Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DM

DICTAMEN N.° 245

REF: EXPEDIENTE N.° E13-2023-12636-AE "FONTEINA CANTERO, MARIO M. DVP S/ACTA INFRACCIÓN N.° 3120 – PROPIETARIO DEL VEHÍCULO (FUGA)".-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO

A: SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
DR. JUAN ALEJANDRO ACEVEDO

De mi consideración:

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES: Llegan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a afectos de emitir opinión, respecto del Recurso Jerárquico interpuesto en subsidio al de Revocatoria, por el Sr. Francisco Rubén Lucca, DNI N.° 14.485.393, en el carácter de representante legal de Agroveterinaria "El Corralero S.R.L.", con el patrocinio letrado de la Dra. Susana Aguayo Guerreño, M.P. N.° 8132, con domicilio comercial en calle La Rioja esquina Córdoba, de la localidad de Quitilipi, CHACO, legal en Arturo Ilia N.° 564 y electrónico en suag.1510@gmail.com, contra la Resolución N.° 3362/23, de fecha 09/08/2023 (que es consecuencia del Acta de Comprobación de Faltas N.° 03120 de fecha 20/04/2023), en los términos obrantes en e-parte 2, dictada por la Dirección de Vialidad Provincial.

II.- ADMISIBILIDAD FORMAL DEL RECURSO: Analizada su admisibilidad formal, resulta que el remedio procesal fue instaurado en legal tiempo y forma correspondiendo entender en cuanto al fondo de la cuestión.

III.- ANTECEDENTES: Surge de las constancias de autos - en e-parte 1- que en fecha 20/04/2023, se labró, a través del personal dependiente de Vialidad Provincial, Acta de Comprobación de Faltas N.° 03120 en el Puesto ubicado en la Ruta Provincial N.° 5 (Itín), al vehículo marca Iveco, dominio MHS928, y acoplado marca Hermann, dominio AFS 46 WX.

En la misma e-parte, se agregan Exposición Policial realizada por el Sr. Ricardo Ariel Gauna, por ante la Comisaría de la localidad Hermoso Campo en fecha 20/04/2023, que en su parte pertinente señala: *"...circunstancias de hallarse realizando un operativo de control de Peso y Dimensión apostados sobre Ruta Provincial N° 5 y casi Acceso a Paraje Itin, a horas 18:00 aproximadamente se*

intercepta con destino a la Provincia de Santa Fe, el cruce de un camión marca Ford, color blanco, con chasis, dominio N° MHS-928 y acoplado marca Herman, dominio N° AF546NX, con la leyenda en su lona y chasis "Nutribon", el cual era guiado por una persona de sexo masculino, del cual ignora demás datos, quien al ser parado y estarle realizando el correspondiente control sobre la balanza y rampas el conductor no acataba las órdenes para realizar el correcto control, por lo que al reclamarle una vez, este seguía sin colaborar y ante el intento de volverle a exigir que colabore el chofer del camión lo insulto para luego hirse del lugar, que ante dicho hecho se labro acta de infracción N° 3120, al Art. N° 45 Inc. t) por fuga, de la ley N° 513-t, que radica la presente con el fin de dejar constancia de esta situación, solicitando copia para ser presentado ante las autoridades que la requieran a los fines que estimen corresponder..."; consulta de RUTA (Registro Único de Transporte Automotor) correspondientes al camión y acoplado, y constancias de antecedentes financieros.

En e-parte 2, obra Resolución N.° 3362/23 de la DVP por medio de la cual se sanciona ...conforme Acta de Comprobación de Faltas N.° 3120 de fecha 20/04/2023, al titular de la cédula MHS 928 (camión) AGROVETERINARIA EL CORRALERO S.R.L. y/o quien en definitiva resulte propietario del camión en el momento de la infracción, en los términos del Artículo 45° Inc. "t" de la Ley 513-T (ex Ley 3078), consistente en 20.000,00 litros de nafta de mayor octanaje al precio fijado por el A.C.A., equivalente a la suma de PESOS: CINCO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CON 00/100 ($ 5.306.000,00.-), adeudados desde el 20-04-2023...; e intima al titular de la cédula MHS 928 (camión) AGROVETERINARIA EL CORRALERO S.R.L., para que efectúe descargo o abone la suma mencionada en el Art. 1° de la presente Resolución en el plazo de diez (10) días calendarios contados desde su notificación, o interpongan los recursos administrativos respectivos dentro del término que prevé la Ley de Procedimientos Administrativos (Ley N° 179-A). Todo lo expuesto conforme lo normado por el Art. 26 de la Ley N° 513 T (t. v.), vencido este, el monto de la multa será actualizado a la fecha de su efectivo pago, bajo apercibimiento de procederse a la ejecución para el cobro por vía judicial. El pago deberá efectuarse de la siguiente manera, efectivo: en el domicilio de la Dirección de Administración - Departamento Tesorería, sito en Av. 25 de Mayo y Ruta Nacional N° 11, Resistencia, Chaco, el envío de Cheques o giro bancario deberá remitirse todos a la orden de la Dirección de Vialidad Provincial del Chaco, a través del Nuevo Banco del Chaco S. A., Casa Central Cuenta Corriente N° 10223/7 CBU N° 311-00302-10223078. Deberán ser remitidos a la D.V.P. Chaco, fotocopia de los comprobantes de depósito, mencionando el Acta y el nombre del infractor que realizo el mismo, para efectuar el envío del correspondiente Recibo oficial que acreditara formalmente lo abonado."

En e-parte 3, obra constancia de agregue de Recurso de Reconsideración con Jerárquico interpuesto por el Sr. Francisco Rubén Lucca, representante legal de Agroveterinaria El Corralero SRL, con el patrocinio de la Dra.

Susana Aguayo Guerreño, en fecha 25/092023, enviado al correo oficial de la Dirección de Asuntos Jurídicos (dvp.juridico@chaco.gob.ar).

En e-parte 4, obra Recurso de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio, interpuesto Francisco Rubén Lucca, D.N.I. 14.485.393, Representante Legal de Agroveterinaria EL CORRALERO S.R.L., con el patrocinio letrado de la Dra. Susana Aguayo Guerreño, Matricula N°8132 STJCH, constituyendo domicilio a los efectos legales en calle Domicilio Legal en Calle Arturo Illia N° 564 de la ciudad de Resistencia, y electrónico en suag.1510@gmail.com.

En el parte 5, obra expte. digitalizado en el que constan: Acta de Comprobación de Faltas N.° 03120; exposición del agte. Gauna; consulta RUTA; constancias de antecedentes financieros; Planilla de Liquidación correspondiente al Acta de Comprobación de Faltas N.° 3120; Resolución N.° 3362/2023; copia CD a Agroveterinaria El Corralero; copia Recurso de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio; copia poder general del Corralero a favor del Sr. Francisco Lucca; copia acuse recibo CD 251243024.

En e-parte 6, obra dictamen N.° 98/25 de la Dción de Asuntos Jcos. de la DVP, de fecha 19/12/2025, en el que aconseja el rechazo del recurso interpuesto.

En e-parte 7, obra V°B° del Administrador General de la DVP, Ing° Omar Canela.

En e-parte 9, obra Resolución N.° 0650/26, de fecha 20/03/2026, mediante la cual se rechaza el descargo realizado por la firma Agroveterinaria El Corralero SRL a través de su representante legal, y eleva para el Jerárquico.

En e-parte 11, se agrega actuación electrónica N.° E13-2026-6465-Ae.

IV.- MANIFESTACIONES DEL RECURRENTE:

Expresa el recurrente que los presente actuados se originan en razón del Acta de Comprobación N.° 3120 de fecha 20/04/2023 efectuado en el Puesto de la Ruta Provincial N.° 5 por Control de Pesos y Dimensiones, dependiente de la Dirección de Vialidad Provincial, mediante la cual supuestamente se da la fuga el conductor del camión impidiendo el control (infracción a la Ley N° 513-T) de la carga transportada por el vehículo dominio MHS928 marca IVECO, motor marca IVECO con acoplado dominio AF 546 NX, de propiedad de la Firma que Representa.

Dice que conforme el acta referida, se "verificó supuesto exceso de carga en el 2° eje de 100 Kilogramos, y en el control de las cargas del 5 y 6° Eje no se permitió del Pesaje dándose el chofer a la Fuga.

Señala que atento a que la falta imputada refiere al Art. 45 inc. t) de la Ley N.° 513-T, se aplicó una multa de 20.000 litros de nafta de mayor octanaje al precio fijado por el A.C.A., equivalente a la suma de PESOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL CON 00/100 ($ 5.306.000,00.-).

En este sentido, niega expresa e indubitadamente cada una de las infracciones que se imputan a la firma que representa.

Según su opinión, la realidad expresada en el Acta de Comprobación dista radicalmente de lo acaecido en el control realizado al Camión IVECO chapa patente N.° MHS928 propiedad de la Firma que representa.

Señala que les manifestó el Sr. Cristian Darío Vallejos, D.N.I. N.° 36.892.475, chofer del camión al momento de la inspección: "...ese día el Puesto de Control no tenía compañía policial, solamente estaba marcado el inicio del control con conos. Que él igual mucho antes de divisar los conos ya sabía del control porque había camiones parados adelante, no recuerda si tres o más camiones. Alguno pasó nomas porque estaba vacío y otro si controlaron. Y que después le tocó su turno.

Continúa explicando que el Sr. le pidió la documentación le dio los dos carnets, el provincial y el nacional, la carta de porte. Y le dijeron que se ponga en el descanso que tiene la ruta, en la banquina digamos donde está la balanza que tiene unas tablas como metálicas. Que le pesaron todos los ejes y le devolvieron la documentación y tuvo que esperar para subir a la ruta nuevamente porque venían vehículos. Que después se fue. Y que cree que no habrá tardado más de 15 minutos en todo el tiempo que estuvo ahí, desde que esperó hasta que se fue".

Entiende que resulta completamente sospechoso lo manifestado en el acta de Comprobación por los inspectores de la DPV actuantes, en cuanto manifestaron que no pudo efectuarse el pesaje de los ejes 5° y 6° de la carga en función de que el chofer se dio a la fuga.

Cree que si la intención del conductor era fugarse, no hubiera accedido siquiera a que se efectúe el pesaje de ningún eje.

Dice que según manifiesta el mismo chofer, concluyó el pesaje sin problemas y sin advertencias del Personal de la DPV de que existiera alguna irregularidad, tanto es así que dicho personal al terminar sus tareas de contralor le reintegró al conductor la documentación sería imposible que éste tuviera consigo sus carnets si se hubiera fugado.

Asume que resulta llamativo que el chofer pueda huir, cuando en el pesaje existía un considerable número de camiones esperando y mucho tráfico para retomar la ruta, siendo materialmente complejo fugarse velozmente con un vehículo de este porte y cargado.

Cree que la sanción administrativa impuesta constituye una vulneración a derechos y garantías expresamente reconocidos por la Constitución Nacional, Tratados Internacionales de DDHH con jerarquía Constitucional, y demás normativas.

Entiende que la Resolución administrativa atacada, debe necesariamente ser revocada por la Administración en cuanto no cumplimenta los requisitos esenciales establecidos por la Normativa a los fines de mantener su validez.

Cita como vicios en el procedimiento del Acto Administrativo, y transcribe el Art. 126 de Ley de Procedimiento Administrativos de la Provincia del Chaco, Ley Provincial N.° 179-A: "Art. 126: El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos: ...b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo en este último supuesto, que la delegación estuviere permitida; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocado, o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales, o de la finalidad que inspiró su dictado."

Señala que dicha normativa, prescribe al procedimiento como un requisito esencial de todo acto administrativo, y transcribe el art. 114.

A su modo de ver, el procedimiento llevado a cabo por la Dirección de Vialidad Provincial vulneró groseramente el derecho de defensa, de propiedad, de igualdad, debido proceso legal y razonabilidad, atento a que la Firma que representa se vio impedida de anoticiarse y ejercer las defensas que le permitieran resolverlas en la instancia procesal oportuna.

Indica que el debido proceso legal, es una garantía irrenunciable de la que gozan todas las personas, que, al establecer límites y condiciones al ejercicio del poder de los distintos órganos estatales frente a los individuos, representa la protección más fundamental para el respeto de sus derechos.

Cita doctrina y Jurisprudencia de la CSJN, fallo "Lociser".

Expresa que la regla del debido proceso, se relaciona íntimamente con el Estado de Derecho, esto es, que el estado democrático se encuentra sometido al ordenamiento jurídico establecido y que el derecho a la defensa debe ser garantizado en su máxima expresión en la actividad procedimental administrativa.

Cita las expresiones de Pastor de Pierotti Ortiz de Gallardo (2008); el voto del Dr. Hitters, en el Fallo Müller, y lo que señala Botassi (2015).

Entiende que no importa la etapa o clase de proceso o procedimiento de que se trate, deben observarse las reglas del debido proceso legal destinadas a proteger toda actuación que suponga la determinación de derechos

circunscripta también al cúmulo de actos estatales que si bien no se corresponden con la actividad judicial cumplen la misma finalidad, que es la de determinar derechos y obligaciones del ciudadano.

Cita al maestro Gordillo, que dice que el debido proceso sustantivo, como garantía de razonabilidad, se aplica de igual forma a las decisiones (tanto generales como particulares) provenientes de cualquier órgano del Estado.

Señala que Agroveterinaria El Corralero SRL, fue anoticiado del presente proceso solamente al momento de remitirse la Carta Documento que notifica la sanción impuesta y otorga un plazo para ejercer un mal llamado "Descargo", y que en realidad el descargo de defensa en el presente procedimiento sancionador no existe, vulnerándose por tanto el debido proceso legal adjetivo.

Cita a Comadira.

Entiende que el derecho de defensa está reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Articulo 1°), en la Convención Americana de Derechos Humanos (Articulo 8.1.) y en el Articulo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Manifiesta que el procedimiento administrativo constituye siempre una garantía jurídica; este carácter adquiere especial importancia cuando se trata del trámite cuyo objeto es la imposición de una sanción. En efecto, la Administración no puede sancionar sin previa instrucción de un procedimiento encaminado a comprobar la infracción que respete el principio axiológico fundamental del debido proceso adjetivo del Artículo 18 de la Constitución Nacional.

Refiere que no sobrepasa el tamiz de constitucionalidad un procedimiento administrativo sancionatorio que vulnera garantías constitucionales como ser el de defensa en juicio.

Entiende que en la confección del Acta de Comprobación N.° 3120 de fecha 20/04/2023 se cometieron errores.

Transcribe el art. 21 de la Ley 513-T.

Alega que existen un sinnúmero de defectos que afectan el Acta de Comprobación referido, lo cual genera inexorablemente la nulidad absoluta del mismo.

Opina que no se consignan datos de los cargadores o consignatarios de la carga, no se consigna ningún dato en relación al conductor del vehículo, datos en relación al propietario del Vehículo, siquiera los datos completos del vehículo ni del acoplado.

A su modo de ver, si se hubiera realizado el pesaje (aunque fuera incompleto en relación a todos los ejes) las autoridades intervinientes habrían solicitado previamente al chofer del vehículo los datos requeridos para proceder a efectuar dicho control.

Que el acta carece de datos imprescindibles, y además que aquellos vertidos por los funcionarios actuantes resultan erróneos.

Aclara que el dominio MHS928 pertenece a un camión IVECO (no Ford como consta en el Acta), Nro. motor F2BE0681*8132060"; Marca motor IVECO; Nro. chasis 8ATA1PNH0DX085533; Marca chasis IVECO; tipo CHASIS CON CABINA Modelo 180E33; cuyo titular es la firma que representa.

Agrega que también se encuentra erráticamente consignada la patente del acoplado en cuestión, el cual correctamente es AF546WX y no AF546NX como dice la mentada acta.

Resalta que es extraño confundir un camión marca Ford con un camión marca Iveco, porque estéticamente son completamente distintos hasta para un ojo inexperto, mucho más para funcionarios actuantes que tienen años en esa labor, en el Área de Control de Pesos de la DPV.

Entiende que, ante una supuesta Fuga del conductor del camión, extremo que niega y que no se condice con el contexto de la inspección que dio origen al presente sumario, el acta de la supuesta infracción debió ser suscripta por un testigo.

Que en este caso firma como testigo en Sr. Claudio Romero, "Chofer" de la Dirección Provincial de Vialidad.

Opina que las irregularidades que nulifican el Acta atacado resultan evidentes, culminando con la particularidad de que como testigo firma un Agente de la DPV.

En su opinión, constituyen elementos más que suficientes para tener por acreditada la nulidad de la sanción impuesta.

Que ello vulneró la garantía del debido proceso y la defensa en juicio, sumado a los errores materiales en la confección del Acta de Comprobación, y por ello solicita, se deje sin efecto la sanción impuesta a la firma que representa.

Cita derecho, hace reserva y voncluye con petitorio de estilo.

V.- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN Y NORMATIVA APLICABLE:

Cuadra hacer una pertinente apostilla, atento a que el planteamiento recursivo fue deducido contra un acto administrativo con origen en una entidad autárquica del Estado Provincial, conforme ley N.° 153-A, art. 4°, resultando aplicable el criterio de este organismo asesor que dice: "Cabe señalar que el control del Poder Ejecutivo sobre actos de los entes autárquicos, conforme a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en Fallo N.° 18/84 en los autos: "MARTINEZ LOVEY MANUELA C/ PROVINCIA DEL CHACO E IPDUV DE LA PROVINCIA S/ DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA", Expte. N.° 18343/81 y N.° 490/92 en autos: "DOSSO OSCAR ALBERTO C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. N.° 32432/91 se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello solo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo. (Conforme DROMI, José R. "Derecho Administrativo Económico" T. 1- pág. 261, Marienhoff Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, T. 1, pág. 424 y siguientes). El control de legitimidad tiene por objeto hacer respetar la "legalidad", asegurando que los actos del ente autárquico armonicen con el derecho objetivo. El alcance del control de legitimidad es amplio: procede cuando se vulnera una ley, se refiera ésta a la competencia o forma, o al fondo del acto, o en los supuestos de indebida aplicación de la ley; procede, asimismo, cuando se lesiona un derecho adquirido o cuando se incurra en desviación de poder. La doctrina sostiene que, respecto a las entidades autárquicas, solo procede por principio el control de legitimidad, y que el control de oportunidad, mérito o conveniencia, o no procede o solo es admisible excepcionalmente, cuando un texto expreso de derecho positivo lo autoriza" (Dictamen N.° 881/97- A.G.G.), por lo que solo procede en casos como el presente, el control de legitimidad del acto impugnado por vía del recurso jerárquico.

Al respecto dice la PTN, *"El concepto de autarquía no encierra la noción de independencia absoluta del ente autárquico del Poder Administrador Central, que conserva facultades de control o tutela administrativa. Ésta se traduce en potestades como la de resolver los recursos de alzada que se interpongan contra las decisiones de las más altas autoridades de las entidades descentralizadas." (Dictámenes Tomo 302 Página 209).*

En función a ello y en mérito a los antecedentes de la causa, debe analizarse el acto recurrido en orden a los hechos que dieron lugar al Acta de Comprobación de Faltas N.° 03120 del 20/04/2023, obrante en e-partes 1 y 2, y que motivara, en primer término, la Resolución N.° 3362/23 y luego la N.° 0650/26, que rechazó el recurso interpuesto.

Analizada la cuestión traída a consideración, y admitida la procedencia formal del remedio recursivo jerárquico, toda vez que este fue intentado

en legal tiempo y forma, ab initio debemos adelantar opinión respecto del rechazo del mismo, en base a las consideraciones que infra se exponen.

El recurrente, se agravia básicamente en virtud a que la Resolución lesiona derechos constitucionales fundamentales, incurre en arbitrariedad manifiesta y que el acta de comprobación contiene errores.

Ahora bien, en lo que respecta al núcleo de la cuestión, esto es, los agravios del recurrente, es dable señalar que, conforme lo expresa el funcionario actuante en su exposición por ante la Comisaría de Hermoso Campo, que en ejercicio de facultades conferidas por ley, solicitó la detención del camión dominio N.° MHS-928 y acoplado marca Herman, dominio N.° AF546NX, con la leyenda en su lona y chasis "Nutribon", y que el conductor no acataba las órdenes para realizar el correcto control, por lo que al reclamarle una vez, este seguía sin colaborar y ante el intento de volverle a exigir que colabore el chofer del camión lo insulto para luego irse del lugar, lo que se encuentra plasmado en la exposición citada.

Al efecto, cabe señalar que la ley N.° 513-T, señala en el *Artículo 2°: Será autoridad de aplicación de la presente Ley la Dirección de Vialidad Provincial...* por consiguiente, el agente Gauna, es personal competente en orden a las facultades delegadas al organismo vial. De ello resulta, que la imputación es correcta y que la DVP se encuentra facultada para sancionar, y es así que la infracción al régimen normativo de la misma norma, la solidaridad y las eventuales reincidencias resultan ratificadas con las Resoluciones ut-supra señaladas.

Por lo tanto, carece de fundamento o sustento jurídico el planteo del recurrente, en relación a la falta de datos imprescindibles y los erróneos en la confección del acta, en tanto tal como, en palabras del camionero, lo admite expresamente en su escrito postulatorio, ...*"Me dijeron que me ponga en el descanso que tiene la ruta, en la banquina digamos donde está la balanza que tiene unas tablas como metálicas. Me pesaron todos los ejes y me devolvieron la documentación y tuve que esperar para subir a la ruta nuevamente porque venían vehículos";* y luego manifestó *"Después me fui. Creo que no habré tardado más de 15 minutos en todo el tiempo que estuve ahí, desde que esperé hasta que me fui..."* es decir, tanto el camión como el acoplado fueron protagonistas del procedimiento, independientemente de los errores en una letra del dominio del acoplado y de la marca del camión, de lo que se desprènde una contradicción en su alegato, basado, reitero, en el palmario reconocimiento de la existencia de un operativo de pesaje, en el que el conductor detuvo su marcha, inició el pesaje (o al menos subió a unas "tablas como metálicas"), advirtió el exceso de peso y no lo concluyó, para luego, sin la autorización de los funcionarios competentes retirarse del lugar (fugándose), configurando la infracción imputada, no resultando, por tanto, procedente, la nulidad de las actuaciones.

Respecto al agravio referido a los vicios del procedimiento, el art. 126 transcripto por el propio recurrente, es claro, en tanto el acto fue emitido por

el órgano con competencia; existiendo causa y en cumplimiento de la ley aplicable y de la finalidad de su dictado.

Asimismo, cuando cuestiona que fue anoticiado al momento de remitirse la carta documento que notifica la sanción impuesta y otorga un plazo para ejercer un mal llamado descargo, cuando en realidad el descargo no existe, vulnerando el debido proceso; ello no es real, en virtud que, en el presente, se está analizando en calidad de jerárquico el recurso interpuesto por el recurrente, contradiciendo su postura.

Que tanto el recurso de Revocatoria y/o Reconsideración interpuesto y tratado en primera instancia por el organismo, y luego con el tratamiento del Jerárquico cumplen con los elementos del debido proceso legal, otorgando las garantías establecidas por la carta magna y las leyes respectivas.

Sin embargo, tampoco logró conmover a esta instancia, con su infundado alegato, pues es evidente que no basta con la mera oposición y que la cuestión no se halle controvertida en absoluto, ya que el Acta impugnada se llevó a cabo en base constataciones efectivamente realizadas por la autoridad competente al efecto.

Lo cierto es que lo alegado no es trascedente para desvirtuar la conducta del chofer del camión, más bien todo lo contrario, pues si hubiera cooperado como aduce en su relato el chofer y que intenta utilizar como defensa el recurrente, siendo que se trata de un conductor profesional, sabía perfectamente que debía detenerse, entregar la documentación respectiva, realizar el pesaje correspondiente y luego, con la autorización de los funcionarios, continuar su marcha.

Por lo tanto, de lo labrado y actuado por la administración se infiere un actuar legítimo, el transportista, solo negó lo sucedido, pero omitió acompañar prueba conducente que habilite desvirtuar los hechos que motivaron el acta. No acreditó que el chofer del camión se haya detenido para facilitar el pesaje pertinente de todos los ejes, ni entregado la documentación, ya que de haberlo hecho, se encontraría aun en poder de la DVP e incorporada en estos actuados; tampoco acreditó que no se dio a la fuga, y mucho menos que haya permitido la culminación del procedimiento de pesaje, quedando esta prueba en cabeza del recurrente.

En relación a la carga de la prueba, la doctrina tiene dicho que: ... *"En todos los casos rige el mismo principio: que la prueba está a cargo del pretensor. No del pretensor de la obligación final, sino de quien pretenda el reconocimiento del hecho determinado que invoca para que sea después fundamento del acto que se dicte.*

Por lo tanto, el particular que reclama de la Administración una decisión, o el contrainteresado que alega en contra de esas pretensiones la existencia de ciertos hechos impidientes, o la Administración que estima que es el momento de aplicar una sanción u otorgar un derecho, tienen a su cargo la prueba del

hecho que invocan como acción o excepción. Rigen los principios generales del procedimiento y las presunciones que, también en este caso, surgen de la propia Constitución nacional."[1]

Respecto a los errores en la confección en el acta de infracción, que un agente de control firma también como testigo, violando el principio de imparcialidad, esto no es verdad, en virtud que la normativa específica señala el procedimiento a seguir. Recordemos que, conforme figura en el Acta impugnada, la misma se llevó a cabo en base constataciones efectuadas por el funcionario de la DVP, y en un todo conforme a lo prescripto por los arts. 21 y 39 de la Ley 513-T, Artículo 21: *"El Acta de Comprobación de Falta tendrá para la autoridad de aplicación el carácter de declaración testimonial. Para el infractor importará notificación. En caso de negativa de suscribir el Acta por parte del infractor ella podrá ser firmada por testigos. Si el infractor se negase a firmar y no hubiese testigos la autoridad actuante dejará constancia de tal negativa, valiendo ésta de prueba suficiente. En las Actas de Comprobación de Faltas deberá indicarse plazo, forma y lugar de pago de las multas que se aplicaren. La planilla de liquidaciones por el monto de la multa confeccionada en base al Acta de Infracción tendrá a los efectos legales de carácter de título ejecutivo hábil, la referida planilla será suscripta por el Director de Planificación Vial, Director de Finanzas y Contabilidad e Ingeniero Jefe de la Repartición. En tal sentido la autoridad de aplicación podrá exigir judicialmente su cobro por la vía ejecutiva de conformidad a las reglas previstas para los juicios en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia..."* y en el Artículo 39: *"Constatada una infracción, la autoridad de aplicación o el órgano respectivo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4°, se labrará un Acta en la que constará la infracción cometida, en lugar, día y hora, entidad actuante, datos del conductor y de los responsables indicados en el inciso d) del artículo 13, el monto de la multa que corresponda a la infracción constatada, sin perjuicio de la que pueda corresponderle por aplicación de lo dispuesto en el Capítulo II - del Título III, la firma de los funcionarios intervinientes y la del infractor si no se negare"...* en ése contexto, entiendo que el acta es válida, careciendo de sentido lo alegado por la recurrente.

En relación al error en la marca del camión, es dable destacar que, no implicaría una nulidad, en tanto que el dominio se encuentra individualizado, no alterando el resultado de la conducta del chofer.

Del contexto de la causa, se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativos a la multa realizada en jurisdicción local, en virtud de tratarse de la Ruta Provincial N.° 5, del Paraje Itin, en la que el Recurrente circuló libremente, sometiéndose, por lo tanto, al régimen provincial. Allí constan las

[1] Tomas Hutchinson – *Régimen de Procedimientos Administrativos – Ley N°19549, Carga de la Prueba* –Ed. Astrea, pag. 316.-

condiciones que dieron origen a la infracción – fuga del control de peso, tal como lo prohíbe el art. 45° inc. "t" de la ley N.° 513-T, *"Artículo 45: Los infractores de la presente Ley serán pasibles a las siguientes sanciones: ... t) En el caso que el transportista se diera a la fuga sin haber permitido su pesaje o se retirara del puesto de control sin la consiguiente autorización para el libre tránsito, serán sancionado con una multa de 100 U.M. (unidades de multa) para la cual el funcionario actuante labrará la correspondiente Acta de Infracción de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la presente Ley..."*, siendo éste el régimen concreto aplicable y no otro.

Al efecto, cabe señalar que la misma norma, como ya lo dije, especifica en su *Artículo 2°: "Será autoridad de aplicación de la presente Ley la Dirección de Vialidad Provincial..."* por consiguiente, la imputación es correcta y la DVP se encuentra facultada para sancionar, y es así que la infracción al régimen normativo de la ley 513-T, la solidaridad y las eventuales reincidencias resultan ratificadas con las Resoluciones ut-supra señaladas.

Asimismo, se observa en e-parte 5 (pág. 36), el acuse de recibo de la carta documento, mediante la cual se notificó a la Agroveterinaria El Corralero SRL, la decisión de la autoridad competente, y se le acordó la intervención que por derecho corresponda en los actuados (e-parte 4) garantizando su derecho de defensa, por lo que dicho agravio deviene improcedente.

En el caso de marras, se advierte que la resolución en crisis fue atacada por el recurrente, pero sin incorporar elementos probatorios que modifiquen los hechos que dieron origen al acta de comprobación de faltas, basada en el incumplimiento de las previsiones legales.

"Aún en casos en los cuales se ha prescindido de la intervención de la afectada para el dictado de un acto administrativo, conculcándose así el derecho de defensa, es posible reconocer a título excepcional la posibilidad de desplazamiento de este derecho inalienable a una etapa posterior a la resolución del caso, siempre que medie la posibilidad de atacar tal resolución para hacer efectivo el derecho invocado (conf. Dict. 190:163)." (Dictámenes Tomo 243 Página 191)

"Si no se otorga al particular una razonable oportunidad de ejercer su derecho de defensa, el acto estará afectado de nulidad. Si ese defecto es subsanable en un recurso o proceso judicial posterior no se ha violado el referido derecho de defensa (conf. Dict. 241:391)". (Dictámenes Tomo 256 Página 134)

De la Resolución señalada, se desprende que el hecho que surge del acta infraccional, no fue en modo alguno desvirtuado en el remedio recursivo interpuesto por el recurrente, y que luce en las actuaciones citadas, resultando acertados los fundamentos tenidos en cuenta para su rechazo, tal como surge del dictamen N.° 98/25 de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la DVP.

Asimismo, se encuentra suficientemente probado que el recurrente, ejerció su derecho de defensa, ergo no existe violación a ningún derecho y/o garantía, al mismo tiempo que el procedimiento realizado resulta totalmente válido, concediendo al administrado, intervención en estas actuaciones, contando con toda la información necesaria para hacer valer sus derechos, garantizando de esta manera un procedimiento totalmente transparente y justo.

Debo apuntar, además, que la multa se ajusta a lo señalado en la Ley 513-T, de conformidad a lo plasmado en la planilla de liquidación de la DVP, obrante en e-parte 5 (pág. 7).

Tampoco surgen de las actuaciones nulidad alguna y/o violación al debido proceso de la entidad alegada por el recurrente, quien tuvo oportunidad de efectuar descargo expreso al acta.

Teniendo en cuenta las constancias de los presentes obrados resulta necesario destacar que el procedimiento instrumentado en la causa, contó con la intervención de las diferentes áreas técnicas y legales administrativas.

Por ende, es dable recalcar que el acto administrativo atacado, fue dictado por la DVP, sobre materias que son de su exclusiva competencia; constituyéndose así una zona propia y de reserva de la Administración en el ámbito normativo, con potestad (conforme doctrina mayoritaria) para hacerlo, no evidenciándose violación alguna a los derechos del recurrente, como tampoco, lesión alguna a la normativa vigente, ni alteración al espíritu de la ley.

Los argumentos desarrollados por el recurrente, evidencian un interés personal y particular por sobre el general, desconociendo el principio de la legalidad - juridicidad que rige en materia administrativa, pretendiendo defender una posición basada en una mera subjetividad, contrariando la normativa aplicable.

En fin, la sanción impuesta, fue concebida en el marco de facultades y atribuciones que le son propias a la Dirección de Vialidad Provincial, con un discrecional uso de las mismas, en ejercicio del Poder de Policía que le compete, esto es, en base a facultades regladas y competencias otorgadas por el ordenamiento jurídico vigente, propio de la actividad vial y del procedimiento seguido para la comprobación de faltas (ley N.° 513-T -Régimen del Transporte Automotor de Cargas, en concordancia con el Régimen Funcional de la Dirección de Vialidad Provincial- Ley N.° 153-A).

Como corolario de lo expuesto, vale destacar que la PTN ha dicho que: "La actividad de la Administración se encuentra siempre enderezada a la satisfacción del bien común, de manera que no resulta admisible presumir en los organismos o entidades que lo integran, conductas destinadas a incumplir con las

obligaciones legalmente impuestas, presupuesto éste que es el que en definitiva justifica la aplicación de multas (conf. Dict. 237:358, 462 y 476)."

VI.- CONCLUSIÓN: En función de todo lo expuesto, y en el marco de competencia del Poder Ejecutivo Provincial para entender en el planteo recursivo, esta Asesoría General estima que corresponde confirmar el acto impugnado por ajustarse a hechos y derechos, y en consecuencia rechazar la vía jerárquica intentada.

Que asimismo, se sugiere que la Subsecretaría de Legal y Técnica, corrobore y verifique la correcta redacción del instrumento que se acompaña, en un todo de acuerdo a las competencias concretas que refieren a esa dependencia (Decreto N.° 976/20) y a lo dispuesto en el Decreto N.° 482/22.

No obstante, lo aquí opinado, deberá tenerse presente que el Art. 13 de la Ley N.° 2108-A enuncia: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente*".

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

MARIA FERNANDA KNIAZ
SECRETARIA LETRADA
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO
DCTO. Nº 406/24

08 MAY 2026